

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/137/2024.

**ACTORA:** GEORGINA DE LA CRUZ  
GALEANA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA  
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Georgina de la Cruz Galeana** y, en consecuencia, **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta resolución.

**GLOSARIO**

**Acuerdo impugnado:** Acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338-2024.

**Convocatoria:** Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

**Comisión de Elecciones:** Comisión Nacional de Elecciones.

**Comisión de Justicia | Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA

**Estatuto:** Estatuto de MORENA.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**Reglamento:** Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Registro de la actora.** El veintisiete de noviembre del mismo año, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero.
- 4. Ampliación del plazo para dar a conocer los resultados.** El diez de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió acuerdo por el cual se amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de selección en cuanto a las Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; aplicable para el Estado de **Guerrero**, además de otras entidades federativas. Estableciendo como nueva fecha para ayuntamientos, **a más tardar, el dos de abril.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Visible en la página oficial de MORENA: [MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf](https://www.morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf).

5. **Celebración de la encuesta para elegir el candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero.** Según refiere la actora, a finales del mes de febrero del presente año, se realizó una encuesta telefónica para elegir de entre los seis aspirantes registrados, a la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, sin que se les comunicara el resultado de la encuesta señalada.
6. **Resultados de selección.** El **catorce de marzo**, en la página oficial de MORENA: <http://www.morena.org>, se publicó la notificación de la fijación en los estrados electrónicos de la relación de solicitudes de registro aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el Estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.
7. **Conocimiento del acto impugnado.** La actora refiere que, el quince de marzo apareció publicada en redes sociales y la cuenta oficial de *Facebook* “Morena Guerrero”, del Comité Ejecutivo Estatal, la relación de registros aprobadas para el cargo al cual aspira, en la que aparece como registro único para la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, el correspondiente a Jorge Luís del Río Serna; aduciendo la actora que es ilegal al no cumplir con la convocatoria emitida y los estatutos partidistas.
8. **Presentación de queja intrapartidista.** El diecinueve de marzo, la actora promovió un Procedimiento Sancionador Electoral, ante la autoridad responsable, formándose el expediente CNHJ-GRO-268/2024.
9. **Medios de impugnación precedentes.** Previo a la promoción del presente juicio electoral, la actora promovió y se han resuelto por este Tribunal Electoral, los expedientes TEE/JEC/016/2024 y TEE/JEC/036/2024, en los cuales se revocó la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-268/2024, ordenándose, en cada una de ellos, el dictado de una nueva resolución.

- 10. Registro de candidaturas.** Refiere la actora que el veinticuatro de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, publicó los acuerdos de registro y sus anexos, entre ellos el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, respecto a las candidaturas de MORENA a las regidurías de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra municipio de Benito Juárez.
- 11. Acuerdo impugnado.** Refiere la actora que, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/036/2024, el cuatro de mayo, la autoridad responsable, dictó una nueva resolución en el expediente CNHJ-GRO-268/2024, notificada en la misma fecha, en el cual consideró que se actualizó la extemporaneidad en su presentación y acordó su improcedencia.
- 12. Recepción y turno.** El seis de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/134/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 13. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 14. Cumplimiento de trámite.** El catorce de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.
- 15. Admisión y cierre de instrucción.** El quince de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDOS:****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de presidente municipal por parte del Partido Político MORENA; contraviene el acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión de Justicia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, si la actora tuvo conocimiento del acto el cuatro de mayo, derivado de que la autoridad

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

responsable le notificó en esa fecha<sup>4</sup>, y la demanda se presentó ante este Órgano jurisdiccional, el seis siguiente<sup>5</sup>, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, como aspirante a una candidatura y participante del proceso de selección realizado por MORENA.
- d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual le causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria, como participante del proceso de selección de candidatos de MORENA.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que la actora deba agotar previamente.

6

### **TERCERO. Planteamiento del caso.**

#### ***Agravios.***

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

<sup>4</sup> Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 22 de autos, emitida por una autoridad partidista, por lo que se considera como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

La actora hace valer un único agravio que estima le causa el acuerdo impugnado.

Se duele de que el acuerdo contiene una indebida fundamentación y motivación y pretende negarle el derecho de acceso a la justicia.

Narra que ya es la segunda resolución de improcedencia que dicta la autoridad responsable, por lo que es una práctica dilatoria para otorgarle justicia pronta, expedita y completa.

Estima que el criterio sustentado por la autoridad responsable para que su demanda resultara extemporánea es indebido, porque la actora señaló que tuvo conocimiento del acto el quince de marzo, al publicarse parte de los registros únicos aprobados de aspirantes para presidentes municipales, en la cuenta de *Facebook*, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero, denominado "Morena Guerrero"; por lo que es incorrecto que se hubiera notificado el catorce de marzo, a través de una supuesta cédula publicada en la página de MORENA, la cual conoció hasta la notificación del acto impugnado.

7

Además, que dicha cédula no contiene la lista de nombres de los aspirantes con registro aprobado y de que municipios, por lo que no puede entenderse como la publicación de las listas. Sin que la existencia de una diversa liga en la que, a decir de la autoridad responsable, se encuentra dicho listado, se considere parte de la cédula, debido a que no están vinculadas.

Por lo que con la cédula de notificación no se dio fe del listado y no tiene el alcance que pretende dársele por parte de la autoridad responsable.

Afirma, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la liga electrónica que lleva a la imagen de las listas referidas y que, una vez que son visibles, no se aprecia la fecha de su publicación.

Aduce que, la cédula está oculta en el portal de MORENA, lo que quedó demostrado con una inspección que obra como hecho notorio en los expedientes TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados, realizada a la página oficial MORENA.org, sin que exista publicación alguna con acuerdos relacionados con el proceso interno de MORENA.

Indica que, sólo con la cédula referida, sin adjuntar las listas, no se puede decir que tuvo conocimiento del acto impugnado; tan es así que la autoridad responsable señala una diversa liga para que se puedan visibilizar.

Por lo que, no tuvo conocimiento fehaciente de dicho acto, aunado a que los criterios contenidos en las sentencias que señala la autoridad responsable no son aplicables, ya que derivan de haber cumplido con una adecuada publicación del acto impugnado.

Indica que, suponiendo sin conceder, la existencia de la cédula y listas mencionadas, esta se publicó a las veintidós horas del catorce de marzo, faltando dos horas para que concluyera el día. Así, fue en un horario difícil para revisarla y también no es fácil de localizar, lo que le arroja una indebida carga al actor, siendo restrictivo para sus derechos.

Por lo que, argumenta la actora, es razonable y lógico que se hubiera enterado al día siguiente, con la publicación abierta realizada en Facebook por parte del Comité Directivo Estatal, a las trece horas con treinta y siete minutos de quince de marzo; aunado a que, conforme al acuerdo de prórroga del plazo para su publicación, esta sería el dos de abril y no el catorce de marzo.

Concluye al considerar que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, al darse cuenta del acto impugnado el quince de marzo a través de Facebook, resulta inaplicable el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, emitiendo una ilegal e incorrecta resolución.

**Resolución impugnada.**

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de cuatro de mayo<sup>6</sup>, al realizar el análisis de la improcedencia, en lo relativo al **caso en concreto**, señala que:

*“En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Río Serna, a la luz de que no se registró para dicho cargo y de que sólo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “ las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”, presentando su recurso de queja en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 19 de marzo de 2024..”*

Estima que en términos de la Base TERCERA de la Convocatoria los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

9

Afirma que es un hecho notorio que los resultados controvertidos están disponibles para su consulta disponibles en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>.

Y que fueron publicadas el catorce de marzo, lo que se corrobora a través de la cédula de notificación por la cual la Comisión de Elecciones, informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>, a la cual le da valor probatorio pleno como una documental pública, conforme a su reglamento.

Que el motivo de la controversia, se circunscribía al proceso interno que rigió la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, conforme

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 23 a 31 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad partidista dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

a las anteriores documentales y, lo previsto en la base TERCERA, acontecieron el **catorce de marzo**.

Además de que, la actora tenía la obligación de vigilar el proceso de selección y estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso.

Por lo que el computo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado impugnado, esto es, del quince al dieciocho de marzo.

Por lo cual, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo, se actualiza la extemporaneidad y su improcedencia.

### ***Pretensión.***

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia dictado por la Comisión de Justicia, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338-2024.

---

10

### ***Causa de pedir.***

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, no consideró que el día en que manifiesta tuvo conocimiento del acto impugnado, es cuando comienza a contabilizarse el plazo para la interposición de su queja, por lo que fue promovida en tiempo y forma.

### ***Controversia.***

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si, por el contrario, procede revocarlo.

**SEXTO. Estudio de fondo.****a) Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **fundado** y, por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado.

**b) Marco jurídico.*****Acceso a la justicia intrapartidista.***

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda<sup>7</sup>.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”<sup>8</sup>.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia<sup>9</sup>.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se

---

<sup>7</sup> Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

<sup>8</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto<sup>10</sup>.

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos** de MORENA o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de MORENA.

Respecto al plazo, el diverso 39 establece que deberá promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de** ocurrido el hecho denunciado

---

<sup>10</sup> De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**", emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia**.

Por su parte, el diverso 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión en un plazo de cinco días; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la **improcedencia** de las quejas, el artículo 22, inciso d), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando **se haya presentado fuera de los plazos establecidos** en el mismo.

#### ***Garantía de legalidad.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad*.

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el**

---

<sup>11</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

***principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias<sup>12</sup>***

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

14

### **c) Justificación.**

**En esencia la actora** se agravia de que, la queja intrapartidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque es la fecha en que afirma conoció el acto impugnado, la que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para su promoción ante la autoridad responsable, y no la notificación por estados electrónicos que realizó MORENA, tal y como lo consideró la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad.

El agravio se estima **fundado** porque la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, pues no se notificó debidamente el acto impugnado, dando como consecuencia que, ilegalmente haya considerado extemporánea la queja en comento y, bajo estas condiciones es que se deba tener por presentada de forma oportuna y,

---

<sup>12</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

en consecuencia, ilegal la improcedencia acordada, como a continuación se explica.

Del escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, así como del acuerdo impugnado<sup>13</sup>, se advierte que, la actora en su recurso de queja, controvertió la aprobación del registro de Jorge Luís del Río Serna, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por MORENA, al no registrarse como aspirante al proceso de selección para la presidencia municipal señalada, señalando diversas violaciones a la Convocatoria.

Por lo cual, la notificación cuestionada deriva del proceso de selección referido, conforme a las bases establecidas en su Convocatoria<sup>14</sup>.

Al respecto, dicha Convocatoria en su punto 3, señala que todos los actos derivados del proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

15

Conforme a las bases “SEGUNDA” y “TERCERA”, la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de registro aprobadas, y se **publicarían** de acuerdo a la calendarización establecida para cada entidad federativa en la página [www.morena.org](http://www.morena.org), además de **todas las notificaciones** relacionadas con el proceso de selección.

Por lo que, en la Convocatoria se estableció que la página oficial de MORENA [www.morena.org](http://www.morena.org), sería el medio por el cual se darían a conocer los resultados de los aspirantes inscritos en el proceso, así como al público en general.

En efecto, conforme al acuerdo de diez de febrero, emitido por la Comisión de Elecciones, por el cual se amplió el plazo para dar a conocer los resultados

---

<sup>13</sup> Demanda visible a fojas 1 a la 21 y acuerdo impugnado que obra a fojas 22 a 33 de autos, a las cuales se les otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

<sup>14</sup> Visible en la página oficial de MORENA: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

del proceso de selección para los ayuntamientos en Guerrero, **a más tardar, el dos de abril.**

Siendo que, afirma la autoridad responsable, la publicación de resultados tuvo verificativo el **catorce de marzo y**, notificados al público en general, a través de los estrados electrónicos de MORENA, en la página <https://MORENA.org/>, como se observa de la **Cédula de Publicitación en Estrados**, de esa misma fecha, suscrita por el *“MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO. COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”*<sup>15</sup>, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>

En dicho documento, se notifica que, la relación de solicitudes de **registro aprobadas** para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las **Presidencias Municipales** en treinta y dos municipios en el estado de **Guerrero**, para el proceso electoral local 2023-2024, **fue fijada** en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org).

16

Afirmó también, que es un hecho notorio que los resultados controvertidos están disponibles para su consulta disponibles en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>.

De lo cual tenemos que:

- Todos los actos derivados del proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).
- Las solicitudes de registro aprobadas se **publicarían** de acuerdo a la calendarización establecida para cada entidad federativa en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).
- El plazo para dar a conocer los resultados del proceso de selección para los ayuntamientos en Guerrero, **a más tardar, el dos de abril.**

---

<sup>15</sup> Visible a foja 30 de autos.

- De acuerdo con la autoridad responsable, se publicó mediante estrados electrónicos en la página citada, la cédula de notificación que hizo constar que la fijación de resultados tuvo verificativo el **catorce de marzo**.
- Dicha cédula, es visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>.
- Que los resultados controvertidos están disponibles para su consulta en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>.

Conforme a lo anterior, si bien la página [www.MORENA.org](http://www.MORENA.org) efectivamente era el medio establecido en la Convocatoria, para dar a conocer los resultados de los registros aprobados en el proceso de selección de candidatos de MORENA para las presidencias municipales, la cédula de notificación de **catorce de marzo**, **no publicó las referidas listas que señaló se fijaban**.

En efecto, de la imagen que la autoridad responsable inserta en el acuerdo impugnado, no se advierte que se plasme, expresamente, el contenido de las listas fijadas, ni tampoco se señalan como un anexo a la misma.

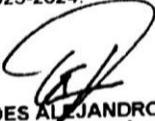
De igual forma, no se advierte que, se inserte el hipervínculo que, afirma la autoridad responsable, dirige a la multicitada lista de resultados, es decir, <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>.

Lo que se ejemplifica con la imagen de la misma.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

  
 MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
 REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Así, a pesar de que la autoridad responsable sustenta que, dicha cédula publicó la fijación de los resultados, es evidente de su imagen que no se aprecian los mismos, ni la forma de acceder electrónicamente a ellos, sólo que se fijaban en el portal web [morena.org](http://morena.org). Tampoco insertó en su resolución, la imagen de las listas, tal y como si lo hizo con la cédula.

Por lo que no se tiene certeza de que ahí apareciera el acto que impugnó la actora, por cuanto, a la aprobación del registro de Jorge Luís del Río Serna, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

Lo que se robustece al ser distintas las rutas electrónicas para visibilizar la cédula y las listas, ya que para la primera señala la siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>, siendo distinta para la segunda: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>, de ahí que no son el mismo documento electrónico.

Si bien en la Convocatoria no se encuentra establecido la forma de las notificaciones, salvo lo indicado en la base “TERCERA” ya referida, la autoridad responsable tampoco señaló algún fundamento distinto para la fijación de la cédula.

Si fue la página de MORENA.org el medio para realizarlas, entonces debía contener no sólo la publicación de la fijación de las listas referidas, sino también **el objeto de la misma, es decir, las listas supuestamente fijadas.**

Ya que, por una notificación por estrados, se debe entender que la cédula de habrá de ser fijada en la tabla de avisos y notificaciones, que generalmente está colocada a la entrada de los juzgados<sup>16</sup>, o lugares públicos destinados para que sean colocadas **copias de los escritos** de los medios de impugnación y otros escritos de los que se requiera dar publicidad<sup>17</sup>, siendo que, en este caso, se habla de un medio electrónico como lo es la página oficial de MORENA.

19

Sin que este medio distinto al habitual, deba carecer de los requisitos legales que deba contener una notificación, para lo cual, podemos remitirnos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria para la autoridad responsable conforme al artículo 4 de su reglamento.

Así, la ley invocada establece que, las cédulas de notificación personal deberán contener la **descripción del acto**, resolución o sentencia que se notifica<sup>18</sup>.

En atención a lo anterior, en la cédula de notificación cuestionada, no sólo se debió mencionar el acto que notifica, sino describirlo para su comprensión y

---

<sup>16</sup> Definición visible en la tesis con el rubro: **NOTIFICACIONES POR CEDULA Y POR ESTRADOS. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS**, con número de registro digital: 800124. Visible en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/800124>.

<sup>17</sup> Artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>18</sup> Artículo 27, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

adjuntar las **copias** de lo las listas que notificaba; de lo contrario, no se puede entender por publicadas.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 10/99, con el rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**<sup>19</sup>. En la cual se estima que, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que, en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije **copia o se transcriba** la resolución a notificarse, pues así el interesado **puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica**, y se puede establecer la presunción humana y legal **de que la conoce**.

Lo que considera, es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues así la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

20

En ese sentido, no se consideran aplicables los precedentes que hace valer la autoridad responsable, expedientes SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-11972022, porque el criterio para tener como válida la publicación por estrados electrónicos, partió de tener acreditada dicha publicación, lo que en el caso no ocurrió.

Sin que sea óbice para esta determinación el hecho de que, en los expedientes TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 de este Tribunal Electoral, no exista inspección judicial en la página oficial [morena.org](https://morena.org)<sup>20</sup>, como lo aseveró la actora, toda vez que no se acreditó haberse realizado la notificación impugnada.

---

<sup>19</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

<sup>20</sup> Lo que se hace valer como un hecho notorio, derivado del contenido de los expedientes referidos y consultables en la gaceta electrónica contenida en la página oficial de este Tribunal Electoral, con la siguiente dirección electrónica: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/>. Conforme al criterio sostenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

En resumen, no se acreditó en el acuerdo impugnado, la notificación por estrados de las multicidadas listas, esto es, no sólo la cédula por la que se publicó su fijación, sino también las constancias o documentos que las hicieran del conocimiento por ese medio al público en general, por lo que incorrectamente determinó que era legal la notificación que realizó la Comisión de Elecciones.

Pues en atención al principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, no se tendría la certeza de que se fijaron precisamente los documentos que se pretende hacer del conocimiento.

Actuación de la autoridad responsable que es contraría a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual preceptúa que, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser **reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.**

---

21

Siendo que, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables **y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas;** sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. En este caso, se vulnera por una indebida fundamentación y motivación.

Por lo que esta autoridad estima fundado el agravio de la actora, ya que como lo afirmó en su oportunidad ante la autoridad responsable, **tuvo conocimiento del hecho de la aprobación del registro de la candidatura impugnada, el quince de marzo,** a través de un medio de comunicación electrónico.

Fecha que debe tenerse como cierta debido a que, la autoridad responsable no acreditó aquella en la cual se hizo del conocimiento del público en general las multicitadas listas, o que la actora hubiera tenido conocimiento en un día diverso al que hizo valer, pues como se ha narrado, las tuvo por notificadas indebidamente.

En ese sentido, ante la ilegalidad del cómputo realizado por la autoridad responsable, procede realizarlo de nueva cuenta para definir el plazo para la interposición de la queja motivo de estudio, a fin de atender el recamo de la actora.

En lo concerniente al plazo legal para la interposición del recurso de queja, es de **cuatro días naturales**, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento de la autoridad responsable.

Lo cual es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012, con el rubro: ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”***, el cual, en la parte que interesa, se argumenta que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivo.

Por lo que refiere al inicio del plazo, se debe considerar desde la fecha en que afirma la actora conoció el acto reclamado, es decir, **el quince de marzo**<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Siendo aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis VI/99, con el rubro: ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO***

Por consiguiente, el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación, transcurrió **desde el dieciséis al diecinueve de marzo** y, si la queja se interpuso el **diecinueve** del mismo mes, se realizó **de forma oportuna**.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado estima que, si la autoridad responsable realizó incorrectamente el cómputo del plazo señalado, su resolución adolece de una debida motivación y fundamentación.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral concluye que, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de dicha comisión, toda vez que la queja fue presentada de forma oportuna y, en consecuencia, es ilegal la improcedencia decretada.

De ahí lo **fundado** del agravio.

23

---

### **Efectos**

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos de la actora contenidos en su demanda primigenia.
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.
- c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.

Se apercibe a la **Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>22</sup>.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

24

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Georgina de la Cruz Galeana**, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>22</sup> De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.